



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1119/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro de la Cruz Castro contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00087 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00087, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisble la acción de amparo presentada por el señor Alejandro de la Cruz Castro contra la Dirección General de la Policía Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). El dispositivo del referido fallo reza como sigue:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, POLICIA NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); y en consecuencia, DECLARA INADMIISBLE la presente Acción de Amparo, interpuesta por el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO, en fecha 22 de septiembre de 2022, contra la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO, a la parte accionada, POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00087 fue notificada, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al señor Alejandro de la Cruz Castro, en su persona, mediante el Acto núm. 1111/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez¹ el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El presente recurso de revisión contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00087 fue interpuesto por el señor Alejandro de la Cruz Castro mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), remitido a este colegiado el once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). El recurrente plantea que la sentencia recurrida

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneró el principio de veracidad y su derecho de defensa, ya que declaró inadmisibile su acción por ser extemporánea, sin ser cierto.

La instancia recursiva de la especie fue notificada, a requerimiento del señor Alejandro de la Cruz Castro, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto núm. 283/2024, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos² el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00087 declaró inadmisibile la acción de amparo de referencia. El sustento de dicho fallo es esencialmente el siguiente:

Este Tribunal Superior Administrativo sin tocar el fondo del asunto extrae del expediente, que tal y como indica en su instancia la parte accionante, el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO, fue puesto en retiro el 23 del mes de julio del año 2022, lo que se corrobora con la prueba aportada, Telefonema Oficial, de fecha 23 de julio del año 2022, por lo cual el plazo se encuentra vencido, toda vez que ha incoado su Acción de Amparo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de la Policía Nacional, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011,

² Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicará ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El señor Alejandro de la Cruz Castro solicita la revocación de la decisión recurrida y, en consecuencia, que se acojan sus pretensiones originales. Para lograr este objetivo, expone esencialmente lo siguiente:

ATENDIDO: A que Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha violentado con esta decisión el principio de veracidad al declarar inadmisibile la presente acción, estableciendo el 70 punto 2 de la Ley 137-11 que establece: Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, ya que el acto No. 782/2022 de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós (2022) de la Dirección de la Policía Nacional que le notifica al señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO el telefonema de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022).

ATENDIDO: A que si este honorable Tribunal Constitucional fija atención al acto de notificación de 782/2022 del primero de agosto del año dos mil veintidós (2022) y a la fecha de que el señor ALEJANDRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE LA CRUZ CASTRO depositó su acción de amparo en fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ha transcurrido un plazo de 52 días, ya que el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO tubo conocimiento de dicha desvinculación el día de la notificación del acto 182/2022 de primero de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ATENDIDO: A que este honorable tribunal al revisar el fondo de esta sentencia dará con el traste que el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO la Dirección General de la Policía Nacional violentó el derecho a la defensa así como lo establecido este tribunal mediante sentencia TC:0479/22 de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022) que ordeno el reintegro a las filas de la Policía Nacional del capitán ANTONIO GARCIA MEDINA y establecido que la Policía Nacional no puede ser juez y parte en un proceso disciplinario e imponerle un abogado de la propia institución, así como paso en el caso de ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO al imponer al abogado el Mayor Bernardo Cruz Fabian.(SIC)

5. Argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

La Policía Nacional depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual solicita el rechazo del recurso, argumentando lo que sigue:

A que el Tribunal a-quo valoró en su justa dimensión con relación a la fecha en la que fue desvinculado el hoy recurrente y la fecha en la cual fue interpuesto su acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que a la hora del Tribunal emitir su sentencia NO, cometió violación alguna a las normas y principios plasmado en nuestra constitución, sino más bien cumplió e hizo una sana administración de justicia.

A que los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el pronunciamiento de su decisión, hicieron todas las correspondientes motivaciones de derecho en su decisión de manera explícita en la página 10 y 11 de su sentencia. (SIC)

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual requiere, *de manera principal*, la inadmisibilidad del recurso por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y *de manera subsidiaria*, el rechazo en cuanto al fondo, argumentando lo que sigue:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO; carece de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces aquos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes como se destaca en el presente caso, Sentencia TC/0019/23 del 16 de enero del 2023, del Tribunal Constitucional; Sentencia No. 1 de fecha 12 de febrero de 1998, emitida por la Suprema Corte de Justicia, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo depositada por el señor Alejandro de la Cruz en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 1111/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez³ el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del Acto núm. 283/2024, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos⁴ el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la acción de amparo sometida por el señor Alejandro de la Cruz Castro contra la Dirección General de la Policía Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022). La finalidad de dicha petición era lograr la declaratoria de nulidad del acto que lo desvinculó de las filas de la referida institución, así como ser reintegrado al rango de mayor que ostentaba al momento de su cancelación y, por último, pretendía el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada para el

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁴ Alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de la referida acción de amparo, la cual declaró inadmisibile la acción porque fue sometida fuera de los sesenta (60) días que dispone el artículo 70, numeral 2) de la Ley núm. 137-11. Esta decisión fue adoptada mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEN-00087, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Inconforme, el amparista interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, esta sede constitucional expone lo siguiente:

10.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso constitucional de revisión en materia de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión en materia de amparo, según veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, prescribe la obligación de su sometimiento a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁵ También decidió que el evento procesal considerado como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir es el día en que el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁶

10.3. En la especie, observamos que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00087 fue notificada al señor Alejandro de la Cruz Castro, en su persona, mediante el Acto núm. 1111/2024, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez⁷ el dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se cumple lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, cuando habían transcurrido cuatro (4) días del referido plazo de cinco (5) días francos y hábiles dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y en los precedentes de este colegiado. En esta virtud, es evidente que la presente revisión es admisible en cuanto a este aspecto.

10.4. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de*

⁵ Véanse las Sentencias TC/0061/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0137/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0097/15, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0565/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

⁶ Véanse las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

⁷ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo» y que en este se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*⁸ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y el señor Alejandro de la Cruz Castro plantea que la sentencia recurrida vulneró en su perjuicio el principio de veracidad y su derecho de defensa, ya que declaró inadmisibles su acción por ser extemporánea, sin ser cierto.

10.5. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁹ En el presente caso, el señor Alejandro de la Cruz Castro, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en la acción de amparo resuelta por la decisión recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

10.6. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el

⁸ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

⁹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Negritas nuestras.

Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los recurrentes»* [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹⁰ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹¹ Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que permitirá continuar fortaleciendo su doctrina respecto a la acción de amparo y al mecanismo correspondiente para la canalización de las pretensiones que envuelven el caso de la especie, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión que en este sentido fue planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

10.7. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo de que se trata **(A)**, luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie **(B)**.

¹⁰ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹¹ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Acogida del recurso de revisión y revocación de la sentencia recurrida

El Tribunal Constitucional acogerá el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la especie y revocará la sentencia recurrida con base en los razonamientos siguientes:

11.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Alejandro de la Cruz Castro contra la mencionada sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00087. Mediante la aludida decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por extemporáneas su petición de anulación del acto mediante el cual fue desvinculado, su reintegración a las filas de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación. En desacuerdo, el recurrente solicita la revocación del referido fallo, sustentando vulneración del principio de veracidad y su derecho de defensa, ya que declaró inadmisibles su acción por ser extemporánea, sin ser cierto.

11.2. Obsérvese que la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-SEN-00087 declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea. El razonamiento esencial para arribar a dicha decisión fue el siguiente:

Este Tribunal Superior Administrativo sin tocar el fondo del asunto extrae del expediente, que tal y como indica en su instancia la parte accionante, el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO, fue puesto en retiro el 23 del mes de julio del año 2022, lo que se corrobora con la prueba aportada, Telefonema Oficial, de fecha 23 de julio del año 2022, por lo cual el plazo se encuentra vencido, toda vez que ha incoado su Acción de Amparo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerido por la ley para accionar en justicia en materia de amparo; por lo que, procede acoger el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de la Policía Nacional, en el entendido de que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por extemporánea, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos, habida cuenta de que contrario a lo planteado por la parte accionante, no se advierte una posible violación continuada de derechos fundamentales y ha tenido conocimiento en un tiempo mayor de los 60 días previo a la presentación de la reclamación, caso en el cual no se aplicará ese plazo legal de 60 días para accionar en justicia en materia de amparo y pudiera admitirse en cuanto a la forma la presente reclamación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia».

11.3. La situación expuesta —al igual como fue afirmado en la reciente Sentencia TC/0560/25¹²— comporta una problemática que conmina a este colegiado a analizar si el tribunal *a quo* actuó correctamente al pronunciar la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción aplicando el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que la ha conculcado un derecho fundamental.

¹² Del treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. En este tenor, resulta imperativo verificar si fue o no realizada una correcta interpretación de las reglas aplicables a la especie y de los precedentes del Tribunal Constitucional.

11.5. Véase que las pretensiones del señor Alejandro de la Cruz Castro son, esencialmente, obtener la declaratoria de nulidad del acto que canceló su nombramiento en filas de la Policía Nacional y lograr el reintegro al rango de mayor que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución. Ante este escenario, reiteramos que conforme a la Sentencia TC/0235/21¹³, las acciones de amparo a través de las cuales se promueve el control de las consecuencias derivadas de los actos de cancelación, desvinculación o suspensión de miembros de la policía nacional o de integrantes de cuerpos castrenses corresponden al Tribunal Superior Administrativo, a través del recurso contencioso administrativo. En efecto, por medio de la aludida sentencia, la cual fue de tipo unificadora, se afirmó lo siguiente:

11.11. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla y sobre la base de que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías, el Tribunal Constitucional adopta para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio adoptado por este órgano colegiado desde la Sentencia TC/0021/2012 hasta la Sentencia TC/0110/20 y, por ende, se aparta del criterio adoptado en la Sentencia TC/0048/12, a fin de declarar la inadmisibilidad, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de las acciones de amparo contra los órganos del Estado en los casos de desvinculación de cualquier servidor público, incluyendo a los miembros de la Policía

¹³ Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional y de las Fuerzas Armadas. Ello es decidido así sobre la base de que los militares y los policías, al igual que los demás, son servidores del Estado.

10.8. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, **serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que** (en los casos ya indicados) **conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia.** De ello se concluye, además, que **este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.¹⁴

11.6. Analizado lo anterior, destacamos que la acción constitucional de amparo resuelta por la sentencia recurrida fue sometida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y el citado precedente TC/0235/21 se encuentra vigente desde su pronunciamiento el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que se impone concluir que el tribunal *a quo* incurrió en un error de procedimiento insalvable al declarar inadmisibile la acción de amparo con base en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya que de acuerdo al citado precedente —aplicable a la especie—, el motivo de inadmisibilidad debió ser la existencia de otra vía judicial efectiva por aplicación el artículo 70.1 de la aludida normativa procedimental, ya que las pretensiones del señor Alejandro de la Cruz Castro debe conocerlas el Tribunal Superior Administrativo, a través del recurso contencioso administrativo.

11.7. En definitiva, con base en los anteriores razonamientos anteriores procede acoger el recurso de revisión de la especie y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida. De igual forma, por aplicación de la Sentencia TC/0071/13¹⁵, por efecto de la revocación, este tribunal constitucional retendrá el conocimiento de la acción de amparo original.

B. Inadmisibilidad de la acción de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile la presente acción de amparo con base en la argumentación siguiente:

11.8. Las pretensiones de tutela aludidas por el señor Alejandro de la Cruz Castro conciernen a cuestionar las consecuencias y efectos jurídicos de la

¹⁴ Negritas nuestras.

¹⁵ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación administrativa que contiene su cancelación como miembro de la Policía Nacional. Tal precisión y, por aplicación extensiva de la TC/0235/21, este Tribunal Constitucional estima que la acción de amparo deviene inadmisibile, por existencia de otra vía judicial efectiva, en este caso, el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por ser la jurisdicción estimada como efectiva para solventar los conflictos entre servidores públicos y el Estado dominicano en asuntos de la función pública.

11.9. Recientemente, este colegiado dictó la Sentencia TC/0560/25, por medio de la cual revocó una sentencia que había declarado inadmisibile una acción de amparo por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y al conocer de los méritos de dicha acción, pronunció su inadmisibilidat por aplicación del artículo 70.1 de la aludida ley. En efecto, en dicho fallo fue consignado que:

h. Por tanto, considerando que la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia recurrida fue incoada el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), y el citado precedente TC/0235/21 encontrarse vigente en su aplicación, desde el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ha lugar a concluir que el tribunal a quo incurrió en un error de procedimiento insalvable al momento en que se decantó por declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo con base en el artículo 70, numeral 2), de la Ley núm. 137-11; toda vez que, de acuerdo con el citado precedente —oponible a la especie—, el móvil de inadmisibilidat ha debido ser porque las pretensiones de tutela deben canalizarse ante la otra vía judicial efectiva determinada en el citado precedente, esto es, el recurso contencioso-administrativo.

b. Precisado esto, y por aplicación extensiva del citado precedente TC/0235/21, este tribunal constitucional estima que la acción constitucional de amparo de que se trata deviene inadmisibile —como en efecto se declara— por la existencia de otra vía judicial efectiva, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

saber: el recurso contencioso- administrativo, toda vez que esta es la vía jurisdiccional considerada como efectiva para solventar los conflictos entre servidores públicos y el Estado dominicano en asuntos de la función pública.

11.10. El análisis del caso revela que la cuestión relativa al plazo de interposición de la acción de amparo fue incorrectamente computada por el tribunal *a quo*. En efecto, en el contenido de la decisión recurrida se revela que:

tal y como indica en su instancia la parte accionante, el señor ALEJANDRO DE LA CRUZ CASTRO, fue puesto en retiro el 23 del mes de julio del año 2022, lo que se corrobora con la prueba aportada, Telefonema Oficial, de fecha 23 de julio del año 2022, por lo cual el plazo se encuentra vencido, toda vez que ha incoado su Acción de Amparo, el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), luego de haber transcurrido el plazo de 60 días requerido por la ley.

11.11. Sin embargo, cabe precisar que dicho telefonema fue notificado al accionante el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 782/22, por lo que la instancia depositada a los cincuenta y dos (52) días siguientes, el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se interpuso en tiempo hábil.

11.12. El Tribunal Constitucional, igualmente, procederá a aplicar a la especie el criterio sentado en la Sentencia TC/0358/17, mediante la cual incluyó a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía eficaz en el catálogo de causales de la interrupción civil de la prescripción —institución prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil—. Esta figura fue adoptada para evitar la colocación de los accionantes en una situación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indefensión, lo cual se produciría al remitirle a una vía judicial cerrada por la prescripción del plazo legal establecido para su interposición.¹⁶

11.13. Al respecto, este tribunal había establecido que la interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0358/17; es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que, no podría aplicarse la interrupción civil a un supuesto en el que se verificase que la fecha de interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), sin importar que hubiese sido inadmitida por la existencia de otras vías efectivas. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de

¹⁶ A tal efecto, el Tribunal Constitucional dispuso en la indicada Sentencia TC/0358/17 lo siguiente: *p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa. q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente [Art. 2246 del Código Civil. Véase en este sentido las sentencias: SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4 del 10 de octubre de 2001, B.J. núm. 1091, págs. 157-161. SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 11 del 29 de mayo de 2002, B.J. núm. 1098, págs. 136-143], así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora [SCJ, Primera Sala, Sentencia del 23 diciembre de 1998, B.J. 1057, págs. 109-115. SCJ, Primera Sala, sentencia del 20 de octubre de 2010, B.J. núm. 1199]. r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11¹⁶– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva. t. Asimismo, por aplicación supletoria de las disposiciones del artículo 2245 del Código Civil, conviene tomar en cuenta que la acción de amparo carecerá de efecto interruptor cuando hubiere sido declarada nula, cuando el accionante hubiere desistido de ella o hubiere dejado transcurrir el plazo para su sometimiento. Debe también precisarse que este efecto interruptor no se producirá si a la fecha de presentación de la acción de amparo hubiere prescrito el plazo de la acción o del recurso que el juez apoderado del amparo haya considerado como la vía efectiva. u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).¹⁷

11.14. Ahora bien, resulta menester destacar que la modificación anterior no varió la condicionante establecida en la Sentencia TC/0358/17, atinente a que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. Esta precisión fue abordada por este tribunal en la Sentencia TC/0344/18, mediante la cual se dictaminó lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L.

¹⁷ A tales fines, el Tribunal Constitucional dispuso en dicha sentencia lo siguiente: **q.** Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibles cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considere la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido. **r.** Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo. En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada. **s.** En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En la especie, al comprobarse que la acción fue sometida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), resulta aplicable la figura de la interrupción civil. Consecuentemente, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo comenzará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro de la Cruz Castro, contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00087, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00087.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo de presentada por el señor Alejandro de la Cruz Castro contra la Dirección General de la Policía Nacional el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y sus modificaciones.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Alejandro de la Cruz Castro; a la Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria